

# 1. Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2016, de 25 de mayo de 2016

## Invasión de competencias autonómica a propósito de las últimas reformas.

Tras varios años de aplicación y desarrollo de la Ley de Dependencia, se puede afirmar que la renuncia política a los títulos competenciales definidos en los artículos 148.1.20 y 149.1.17 CE, no ha conseguido evitar la conflictividad latente entre las competencias estatales y autonómicas. Así se refleja en la sentencia reseñada en la que se interpone recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional cuadragésima (a cuyo tenor se suspende la aplicación de los artículos 7.2, 8.2.a), 10 y 32.3 LD, suspendiéndose las previsiones respecto al nivel de protección acordado que, eventualmente puede concertarse entre la Administración estatal y cada Comunidad Autónoma) y la disposición final octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos generales del Estado (por la que se da nueva redacción al primer apartado de la disposición final primera de la Ley de dependencia, de forma que se paraliza el calendario de aplicación progresiva de la Ley, retrasándose la efectividad del derecho para las personas valoradas con el grado I, nivel 2 de dependencia, un año más, a partir del 1 de enero de 2014), al considerar que con su aprobación se vulnera la competencia autonómica en materia de servicios sociales, así como el principio de lealtad constitucional o institucional y la autonomía financiera autonómica.

El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por presunta invasión de las competencias autonómicas, esgrimiendo los argumentos jurídicos siguientes:

Respecto a la primera norma impugnada, el Tribunal subraya que la disposición se limita a suprimir para 2012 la posibilidad de concertar el nivel acordado de protección, supeditado en la propia Ley de dependencia a la voluntad conjunta de la Administración estatal y la Administración autonómica, no incorporándose nuevas previsiones a la Ley 39/2006 ni alterándose el tenor de sus preceptos. Por lo tanto, dado su contenido meramente suspensivo y no novatorio, la impugnada disposición no impone a las Comunidades Autónomas nuevas obligaciones sobre el reconocimiento y financiación de las prestaciones de dependencia. En consecuencia, negado que de la disposición adicional cuadragésima derive el condicionamiento de los recursos propios y competencias de las Comunidades Autónomas, decae el principal argumento por el que se denuncia dicha disposición.

Se trata de una directriz a marcada por la STC 18/2016.

Por lo que respecta a la disposición final octava de la ley 2/2012, segunda norma impugnada, el Tribunal Constitucional ya en Sentencia 18/2016 señaló que «la determinación de un calendario de efectividad del reconocimiento de las situaciones de dependencia y del consiguiente acceso a las prestaciones y servicios del SAAD se configura como uno de los elementos básicos, en este caso temporales, que determina el nacimiento y la efectividad de dichas prestaciones, suponiendo un presupuesto necesario y esencial para el ejercicio del derecho que forma parte de las condiciones básicas que al Estado *ex art. 149.1.1* CE corresponde garantizar mediante, en este caso, la uniformidad temporal y, con ello, la coordinación en la aplicación de la ley. Razón por la cual esta previsión participa del objetivo de afianzar ‘las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales’ lo que justifica la apelación a lo dispuesto en el *art. 149.1.1* CE, que constituye un instrumento fundamental para garantizar la homogeneidad en el ejercicio de los derechos en todo el territorio nacional»